

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 1981.

Y vistas estas actuaciones S-99/80 de Superintendencia caratuladas "DR. HECTOR OROZCO s/avocación" y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 8 de los presentes obrados el Dr. Héctor Orozco solicita la avocación de esta Corte con el fin de que se deje sin efecto la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico recaída el 30 de septiembre de 1980 en el expediente de Superintendencia N° 1/80.

Que en el referido pronunciamiento se hizo lugar a la queja deducida por la Dra. Marta Susana Nader de Mayo al denegarle el titular del Juzgado en lo Penal N° 4 la apelación interpuesta por esa funcionaria contra la resolución en que el magistrado dispuso "formular a dicha actuario un severo llamado de atención con motivo de las faltas en que ha incurrido, previéndole que le serán aplicadas sanciones en lo futuro si reitera faltas de esa naturaleza". Asimismo, el Juez ordenó el archivo de esa resolución en el legajo personal de la interesada.

Que a juicio del presentante, la resolución de la Cámara constituye un acto ejecutado sin jurisdicción, por cuanto el llamado de atención dispuesto por el magistrado a su Secretaria no constituye una sanción en los términos del artículo 16 del Decreto-ley 1285/58y, en ese sentido, es una medida insusceptible de recurso alguno. Asimismo, señala el Señor Fiscal de Cámara que al momento de resolver sobre la cuestión, el Tribunal había aceptado la renuncia presentada por la Dra. Nader de Mayo a su cargo y por ello había cesado la relación jerárquico-vinculante, presupuesto necesario para poder admitir la queja deducida.

Que, en principio, debe asentarse que resulta indiscutible el derecho del representante del Ministerio Público a solicitar la avocación de esta Corte, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 de la ley 1893, el mismo es parte necesaria en las cuestiones de superintendencia que se planteen ante la Cámara respectiva.

Que esta Corte ha sostenido, en anteriores pronunciamientos, que es privativo de las Cámaras de Apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, procediendo la avocación del Tribunal sólo cuando media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente. (Fallos: 247:70; 253:299; 256:22; 259:195; 266:160; y 297:281:169 y 194; etc. y otros).

Que, asimismo, el Tribunal ha resuelto que el "llamado de atención" no constituye una sanción en los términos del art. 16 del Decreto-ley 1285/58 implicando sólo una observación o recomendación que no se asienta en el legajo personal. (Resoluciones 1216/79, 1147/79 recaídas en Exptes. S- 2985 y S-3667/79, respectivamente).

Que ello así cabe concluir que al ser la medida adoptada por el Juez insusceptible de recurso alguno, la resolución del magistrado por la que denegara la apelación interpuesta resulta ajustada a derecho y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto la resolución de la Cámara por la que se hiciera lugar a la queja deducida por la Dra. Nader de Mayo.

Que por último, y por los fundamentos ut supra mencionados no corresponde dejar constancia del llamado de atención en el legajo personal de la Actuaría.

Que, por ello

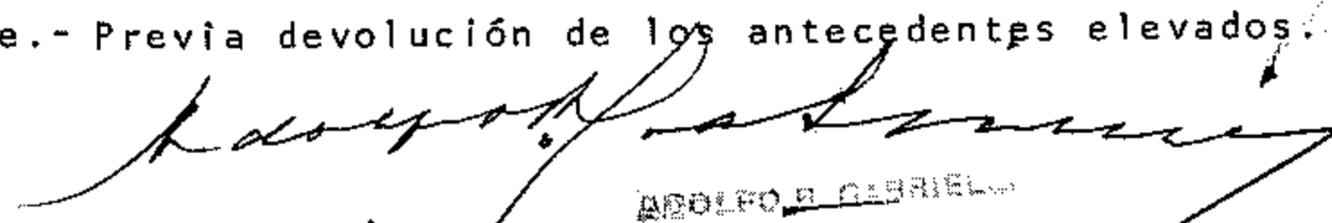
SE RESUELVE:

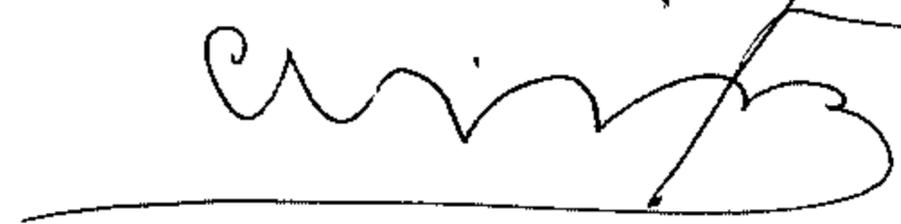
Corte Suprema de Justicia de la Nación

AVOCAR las presentes actuaciones y dejar sin efecto la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal del 30 de septiembre de 1980 a fs. 27 del Expte. N°1/80 del Registro de la Secretaría de Superintendencia de ese Tribunal.

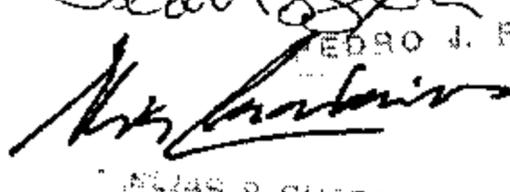
Hacer saber al señor Juez Dr. Eduardo Rafael Riggi que no deberá dejarse constancia en el legajo personal de la Dr.a Nader de Mayo del llamado de atención que le impusiera con fecha 27 de mayo de 1980.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.- Previa devolución de los antecedentes elevados.


ADOLFO R. GABRIELLA


ABELARDO F. ROSSI


PEDRO J. FRIAS


ELIAS P. GUASTAVINO